



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-905/2021

**ACTORA:** ELIZABETH MEJÍA DE  
GYVES

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ Y CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia en el juicio promovido por Elizabeth Mejía de Gyves<sup>3</sup>, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>4</sup>, en el expediente CNHJ-NAL-907/2021-C y CNHJ-CM-958/2021.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>5</sup> aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Inscripción de la actora.** La actora manifiesta que, el quince de enero, se inscribió en el proceso interno de Morena para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, actora.

<sup>4</sup> En lo siguiente, Comisión de Justicia.

<sup>5</sup> En adelante, CEN.

**3. Acuerdo partidista de acciones afirmativas.** El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena<sup>6</sup> emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/GG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”<sup>7</sup>.

**4. Insaculación.** A decir de la actora, el diecinueve de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación de candidaturas al referido cargo de elección popular, para la cuarta circunscripción plurinominal electoral.

**5. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo, Morena registró ante el Instituto Nacional Electoral su lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

**6. Primera impugnación<sup>8</sup>.** Inconforme con esta decisión, el uno de abril, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue reencauzado por esta Sala Superior el siete de abril, al no cumplirse el requisito de definitividad<sup>9</sup>.

**7. Acuerdo de registro<sup>10</sup>.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup> aprobó el registro de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones federales de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción, en la cual no se encuentra la actora.

**8. Segunda impugnación<sup>12</sup>.** El nueve de abril, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con

---

<sup>6</sup> En adelante, Comisión de Elecciones.

<sup>7</sup> En lo siguiente, acuerdo de quince de marzo.

<sup>8</sup> Expediente SUP-JDC-434/2021 y acumulados.

<sup>9</sup> Ver acuerdo plenario emitido en el SUP-JDC-434/2021 y acumulados. El juicio ciudadano 434 fue promovido por la actora.

<sup>10</sup> Ver acuerdo INE/CG337/2021.

<sup>11</sup> En adelante, Consejo General.

<sup>12</sup> Expediente SUP-JDC-535/2021, acumulado al SUP-JDC-533/2021.



motivo del acuerdo anterior, en virtud de que Morena no la propuso ante el Consejo General.

El catorce de abril, la Sala Superior reencauzó esta impugnación a la Comisión de Justicia.

**9. Resoluciones partidistas**<sup>13</sup>. En cumplimiento a los reencauzamientos, el diecisiete y veinte de abril, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de las impugnaciones, al haberse presentado de forma extemporánea y al considerarse incompetente, respectivamente.

**10. Tercera impugnación**<sup>14</sup>. El veintitrés y veinticuatro de abril, la actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México demandas por las que impugnó las mencionadas resoluciones partidistas.

En su momento, la presidencia de la citada Sala Regional planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

El cinco de mayo, la Sala Superior asumió competencia y revocó las resoluciones partidistas, para el efecto de que la Comisión de Justicia emitiera nuevas, tomando en cuenta que la actora impugnaba la omisión de postularla en los primeros lugares de la lista de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción.

**11. Resolución controvertida**<sup>15</sup>. El diez de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución, en la cual declaró improcedentes las impugnaciones, al derivar de un acto consentido –acuerdo de quince de marzo– y al no haber solicitado que su perfil fuera analizado en términos de lo previsto en dicho acuerdo.

---

<sup>13</sup> Expedientes CNHJ-NAL-907/2021 y CNHJ-NAL-958/2021

<sup>14</sup> Expedientes SUP-JDC-734/2021 y acumulado.

<sup>15</sup> Expediente CNHJ-NAL-907/2021-C y CNHJ-CM-958/2021.

**12. Actual impugnación.** El quince de mayo, la actora presentó ante la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida.

**13. Integración y turno.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-905/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**14. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>16</sup>, porque la controversia está relacionada con el proceso interno de Morena en la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral.

### **SEGUNDA. Resolución en videoconferencia**

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto por videoconferencia.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>17</sup>, conforme con lo siguiente.

---

<sup>16</sup> Con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186; fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>17</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.



**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días<sup>18</sup>, toda vez que no existe constancia de notificación de la resolución impugnada a la actora y ella manifiesta haber sido notificada por mensajería especializada, el once de mayo.

Así, al no existir constancia fehaciente para saber la fecha exacta en la que se hizo del conocimiento a la actora la determinación impugnada, en una perspectiva favorable a ésta se debe considerar que tuvo conocimiento del acto combatido a partir de la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio de la ciudadanía<sup>19</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001 de Sala superior cuyo rubro es **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**<sup>20</sup>.

**3. Legitimación.** Se cumple este requisito, porque la actora es una ciudadana y promueve por su propio derecho<sup>21</sup>.

**4. Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico, ya que impugna la resolución que declaró improcedentes los medios de defensa partidista que promovió ante la instancia partidista.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

---

<sup>18</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Similares consideraciones se emitieron en el SUP-JDC-732/2021.

<sup>20</sup> Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>21</sup> Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

**CUARTA. Cuestión previa.** Para efectos de la decisión por parte de este órgano jurisdiccional, es pertinente tener presente los siguientes actos previos a la impugnación, y la síntesis del acto impugnado, así como de los agravios.

**1. Acuerdo partidista de acciones afirmativas de quince de marzo<sup>22</sup>**

Entre otras cuestiones, en su parte considerativa indicó que de conformidad con lo establecido en los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral en los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, y en relación con lo ordenado en las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-121/2021 y acumulados, para el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos nacionales deberán encabezar con mujeres 3 de las 5 listas por circunscripción electoral, así como postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas con discapacidad, afromexicanas/os, pueblos y comunidades indígenas y de la diversidad sexual, en los siguientes términos (en la parte atinente a personas con discapacidad):

- **Acción afirmativa para personas con discapacidad:** En las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos nacionales deberán postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Las postulaciones deberán realizarse de manera paritaria.

Asimismo, precisó que las bases y principios en la legislación electoral aplicable tratándose de **procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretenden ser postulados a cargos de elección popular por los partidos políticos y coaliciones deben ponderar la postulación de los ciudadanos a los cargos de elección popular.** Es perfectamente claro que en todo proceso de selección habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos

---

<sup>22</sup> Consultable en [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf\\_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-DIP-FED-RP\\_2-1.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-DIP-FED-RP_2-1.pdf)



ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer la vida democrática del país y buscar el reconocimiento legal que existe al derecho de las mujeres, los pueblos y comunidades indígenas, así como grupos históricamente excluidos, a fin de propiciar su participación política del país.

Por lo que resulta necesario, razonable y justificable adoptar la postulación de candidaturas a diputaciones federales en los primeros diez lugares de las 5 circunscripciones en las medidas necesarias o con las acciones afirmativas correspondientes, a fin de estar acorde con el principio *pro persona* previsto en el artículo 1 de la Constitución general.

Así se emitieron los siguientes puntos de acuerdo:

**PRIMERO.**-Que está Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w; 45° y 46° de los Estatutos que establecen la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del partido.

**SEGUNDO.**- Se reservan los primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones federales, para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constituciones y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral.

## **2. Acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista<sup>23</sup>**

---

<sup>23</sup> Conforme a los artículos 44 inciso e), 46 inciso g) de lo Estatuto de Morena. Constancia exhibida por la actora en el SUP-JDC-434/2021, cuya presentación constituye un hecho notorio

Llevado a cabo el diecinueve de marzo, levantada con la presencia del fedatario público Licenciado Héctor Trejo Arias, Notario Público Número 234 de la Ciudad de México.

En dicha acta se refiere que **luego de desahogar** lo establecido en el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020; INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, y de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL se tuvo el siguiente resultado:

Circunscripción 4			
Hombres		Mujeres	
No.	Propietario	No.	Propietario
1 al 10	Se <b>RESERVAN</b> los diez primeros lugares en cada de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS Y PERFILES QUE POTENCIEN ADECUADAMENTE LA ESTRATEGIA POLÍTICA ELECTORAL DEL PARTIDO.	1.al 10	Se <b>RESERVAN</b> los diez primeros lugares en cada de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales federales para postular candidatos que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS Y PERFILES QUE POTENCIEN ADECUADAMENTE LA ESTRATEGIA POLÍTICA ELECTORAL DEL PARTIDO.
	MARIN DÍAZ FERNANDO		ESQUIVEL NAVA MARÍA MAGDALENA OLIVIA
	RITTER OCAMPO KLAUS UWE		SÁNCHEZ DÍEZ NOEMIO OLIVIA
	MUÑOZ SAAVEDRA IBRAJIM		ARINES SANTAMARÍA ALICIA
	MOLINA ARIAS RENATO JOSAFAT		MEJIA DE GYVES ELIZABETH
	ARREDONDO BARRERA ANDRÉS		ALARCON VARGAS MARÍA FERNANDA
	CEBALLOS PEÑAFLORES MAURICIO		PALMA BENITEZ CARMEN MARÍA
	JIMÉNEZ GARCÍA GREGORIO		VALLE CHUMACERO LUCY VERÓNICA PATRICIA
	ZAMORA RUIZ FERNANDO		FLORES AGUILAR DALIA
	HERNÁNDEZ CARDENAS IAN RAÚL		ZAMORA RODRIGUEZ LILIANA MONTSERRAT
	AMBROCIO GACHUZ JOSÉ GUADALUPE		BELLO RÍOS CLARA ELIZABETH
	CARMONA GARCÍA ASHLEY DANIEL		PÉREZ IZAZAGA MARÍA DEL CARMEN
	MENDOZA RODRIGUEZ FIDEL ENRIQUE		RENDON CAMPOS MARÍA DE LOS ÁNGELES
	CAMACHO MENDOZA JORGE IVAN		RUIZ CRUZ CONCEPCIÓN GUADALUPE.





### **3. Solicitud de registro en candidatura de diputación federal plurinominal por acción afirmativa<sup>24</sup>**

El veintiuno de marzo la actora presentó un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con copias para el presidente y la secretaria del CEN y la titular del área de organización del partido, indicando que se registró en tiempo y forma como candidata por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción y que su nombre quedó insaculado en la posición cuarta. Asimismo, que acudió a registrarse con base en lo mandado por el TEPJF quien mandató al INE que informará a todos los partidos políticos que deben inscribir a una candidata mujer, con discapacidad entre sus candidatos plurinominales.

La promovente indicó que vive con discapacidad desde hace doce años pues desarrollo esclerosis múltiple conforme al dictamen de discapacidad que adjunta a su escrito, por lo que **solicita a la Comisión tomar en cuenta su registro como candidata a ocupar una diputación federal plurinominal conforme lo ordenó el TEPJF, en virtud que cumple con todos los requisitos solicitados.**

### **4. Quejas partidistas**

En su primer escrito<sup>25</sup>, la actora indica que se registró como aspirante a candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la cuarta circunscripción, dentro del proceso interno del partido político Morena.

Impugna que el veintinueve de marzo, Morena registró ante el Instituto Nacional Electoral su lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Refiere que, desde su perspectiva, se vulneró la postulación de personas con discapacidad y que además dicha postulación sea para una mujer, ya que en los primeros diez lugares de las listas de representación proporcional

---

<sup>24</sup> Acuse de recibo que obra en el expediente SUP-JDC-434/2021 y que constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Correspondiente al SUP-JDC-434/2021 mismo que fue reencauzado al partido político el siete de abril.

fueron reservados para el cumplimiento de las acciones afirmativas, se está incumpliendo con el acuerdo partidista de acciones afirmativas dado que no se está garantizando éstas.

Para la actora las autoridades responsables no acreditan que, entre los diez primeros lugares, exista una mujer con discapacidad, y que con las constancias que anexa a su demanda, se observa que ella cumple con el perfil, acompañando diversas constancias entre ellas una alusiva a discapacidad y funcionalidad expedida a su favor, por el Gobierno de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, así como el acta circunstanciada de resultados del proceso de insaculación partidista de diecinueve de marzo.

Asimismo, que existió vulneración al principio de equidad de género, por lo que ella debe ocupar un lugar en la lista de candidaturas a diputaciones dentro de los tres primeros lugares con base en la acción afirmativa de mujeres con discapacidad.

Posteriormente a que el Consejo General del INE aprobó el registro de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones federales de representación proporcional, la actora presentó otro escrito de queja<sup>26</sup> en el que indicó que no aparecía en la designación de los primeros diez lugares a cargo de una diputación federal de representación proporcional, enfocándolo a un cuestionamiento de la determinación partidista.

Subraya que no se encuentra acreditado que entre los diez primeros lugares registrados exista una mujer con discapacidad, dado que ninguna de las personas referidas en el acuerdo del INE acredita serlo para verse favorecida por una acción afirmativa, y que ella si tiene el perfil necesario, por lo que debe de ocupar un lugar dentro de los tres o cuatro primeros lugares de la lista.

Además, toda vez que ocupó un lugar en el número 4 en la tómbola, que se acredita con la documental y acta circunstanciada que exhibe, solicita que se requiera a la Comisión Nacional Elecciones los resultados correspondientes a la cuarta circunscripción.

---

<sup>26</sup> Correspondiente al SUP-JDC-535/2021, que también se reencauzó a la Comisión de Justicia mediante un Acuerdo de Sala de catorce de abril, de forma acumulada al SUP-JDC-533/2021.



Lo anterior, debiéndose atender al estudio del artículo 44 de Morena, el acuerdo partidista de acciones afirmativas, los cuales prevén que las candidaturas de representación proporcional serán definidas mediante insaculación y el deber de postular candidaturas en cada circunscripción, dentro de los primeros diez lugares, a fórmula en favor de acciones afirmativas, entre otras, de personas con discapacidad, respectivamente.

En ese sentido, ya que ella es una mujer con discapacidad, debe ocupar uno de los primeros cuatro lugares de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.

En dicho escrito ofreció diversas pruebas vinculadas con su registro, entre ellas la copia simple de la carátula de la guía de formatos y documentos anexos en donde alude que quedó asentada la entrega de la constancia de discapacidad para quedar inscrita en la figura de acción afirmativa entregada en el Hotel "Holiday Inn Dalí", donde se llevó a cabo el registro de candidatos plurinominales por parte del partido Morena, de fecha veintiséis de marzo, así como documental relativa a la discapacidad de la actora<sup>27</sup>.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **1. Resolución impugnada**

La Comisión de Justicia declaró improcedentes los medios de defensa partidista promovidos por la actora, al considerar que derivaban de un acto consentido –acuerdo de quince de marzo–, aunado a que omitió solicitar que su perfil fuera analizado a la luz de lo previsto en este acuerdo.

Lo anterior, bajo la premisa de que el acuerdo de quince de marzo no fue impugnado en el plazo establecido para tal fin. Además, al momento de su emisión, la actora debió solicitar a la Comisión de Elecciones que le fuera aplicado este acuerdo para valorar su perfil.

---

<sup>27</sup> Página 15 y 16 de la demanda del SUP-JDC-535/2021, páginas 44 y 45 del expediente electrónico Anexos 10 y 11.

Ello, porque la actora sólo solicitó su participación en el proceso interno con base en la convocatoria –método de insaculación–, más no a través de una acción afirmativa, partiendo de la premisa inexacta que a los lugares reservados serían aplicables las reglas de la convocatoria.

Por tanto, no haber impugnado el acuerdo de quince de marzo y no haber solicitado que su perfil fuera revisado con base en ese acuerdo, carecía de interés jurídico para impugnar la designación de candidaturas por lo que hace a la reserva de los primeros diez lugares de la lista.

## **2. Conceptos de agravio**

Para evidenciar lo incorrecto de lo resuelto por la Comisión de Justicia, la actora afirma que la resolución controvertida carece de congruencia interna y externa, porque ella **impugnó el incumplimiento del acuerdo de quince de marzo, así como la omisión de incluirla dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción, por acción afirmativa de persona con discapacidad cuestionando que las candidaturas registradas realmente cumplan dicha acción.**

Así, manifiesta que en virtud de su perfil de registro tiene un mejor derecho para estar en los primeros cinco lugares de la lista respectiva, al ser mujer con una discapacidad que resultó insaculada en el proceso electivo interno, en el lugar cuatro de la lista de la cuarta circunscripción electoral.

Para la actora al no cumplir ninguno de los perfiles reservados la acción, afirmativa, y ella haber salido por insaculación, le corresponde uno de dichos lugares.

## **3. Decisión de la Sala Superior<sup>28</sup>**

Se determina **revocar** la resolución impugnada, toda vez que asiste razón a la actora, respecto a que la Comisión de Justicia indebidamente declaró

---

<sup>28</sup> Cabe precisar que resuelve el presente asunto, porque se cuentan con los elementos necesarios para el dictado de la sentencia, con base en la razón esencial de la Tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



la improcedencia de las impugnaciones partidistas, vulnerando el principio de congruencia.

Lo anterior, para el efecto de que emita una nueva resolución, dentro del plazo de **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, esto, porque es la segunda ocasión en la que esta Sala Superior conoce de la controversia planteada por la actora y determina revocar la improcedencia decretada por el órgano de justicia del partido al no ser acorde a Derecho.

En ese sentido, la Comisión de Justicia deberá dictar una resolución de fondo apegada a la normativa constitucional y legal, a fin de garantizar a la actora el derecho a la justicia. La resolución deberá notificarla de manera inmediata a la actora, de forma personal.

#### **A. Explicación jurídica**

El artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia implica, entre otros principios, el de completitud, del cual deriva el de congruencia.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que todo órgano jurisdiccional está obligado a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

Por tanto, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido<sup>29</sup>.

El requisito de congruencia de las resoluciones consiste en dos aspectos. La congruencia interna entendida como la armonía de las distintas partes

---

<sup>29</sup> Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-258/2018

constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. Y la congruencia externa es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el órgano jurisdiccional<sup>30</sup>.

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

### **B. Caso concreto**

De la revisión del expediente -quejas primigenias-, se advierte lo siguiente.

Ante la instancia partidista, la actora controversió la designación de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, presentada ante el INE, al considerar que no se cumplían en realidad con la acción afirmativa consisten en postular una mujer con discapacidad, y que ante ella debió ser considerada, causándole afectación el no haber sido contemplada en el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción

Ello, al afirmar que, con base en el acuerdo de quince de marzo, esos diez lugares fueron reservados en favor de acciones afirmativas, entre otros, de personas con discapacidad. En ese sentido, argumentó que era indebido el incumplimiento de estas acciones afirmativas en la lista presentada y registrada por Morena ante el INE, pues vulneraba el derecho en favor de dichos grupos

Además, manifestó que, en virtud de haber sido insaculada en el proceso interno y ser mujer con una discapacidad, debió ser considerada en los primeros lugares de la lista de la cuarta circunscripción electoral, pues no advertía que en los primeros lugares hubiera una mujer con discapacidad.

Así, para evidenciar su pretensión de ocupar uno de los primeros lugares por acción afirmativa de persona con discapacidad, de la lista de

---

<sup>30</sup> 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"



candidaturas por la cuarta circunscripción electoral comunicó este propósito a Morena, ofreciendo en unas de sus impugnaciones prueba de ello.

En ese contexto, la materia de controversia ante la CNHJ consistía en dilucidar si como lo afirma la actora, se cumplió o no por el partido político la acción afirmativa y si le corresponde a la promovente ocupar uno de los primeros lugares de la lista mencionada por la cuarta circunscripción

Sin embargo, la Comisión de Justicia determinó declarar la improcedencia de las impugnaciones partidistas, con base en 2 premisas: (i) La actora consintió el acuerdo de quince de marzo (acuerdo partidista de acciones afirmativas) y (ii) No solicitó que su perfil fuera analizado a la luz de este acuerdo, por tanto, carecía de interés jurídico para impugnar la designación de estas primeras diez posiciones de la lista.

Al respecto, debe recordarse que los órganos jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados por los justiciables para determinar cuál es su “verdadera intención” y así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva<sup>31</sup>.

En ese tenor, resulta equivocada la conclusión de la Comisión de Justicia, de que la impugnación de la actora deriva de un acto consentido, al no haber impugnado el acuerdo de quince de marzo, porque en realidad la pretensión de la actora nunca fue dejarlo sin efectos, porque desde el principio de la cadena impugnativa cuestionó la falta de cumplimiento de esas acciones afirmativas en el registro de candidaturas en el proceso interno.

Es decir, la actora no manifestó que la aprobación del acuerdo de quince de marzo le causara alguna afectación; todo el tiempo ha venido haciendo valer que la controversia se encuentra en su incumplimiento, de ahí impugnó la falta de apego por parte del partido en la postulación de las candidaturas, bajo dos premisas, la primera que las personas registradas por el partido político tanto el veintinueve de marzo, como ante el INE el tres de abril, no

---

<sup>31</sup> Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

cumplen en realidad con la acción afirmativa de discapacidad, y la segunda premisa consiste en que ella estima que a partir de que se registró como candidata sí cumple con el perfil necesario, e incluso ofrece pruebas al respecto, entre las cuales obran documentos con los que alude solicitó ser considerada por esta acción.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la Comisión de Justicia, la actora sí presentó documentos en los que refiere solicitó que su registro y perfil como persona con discapacidad fuera tomado en cuenta vía acción afirmativa, por lo que de la lectura integral de las impugnaciones y las pruebas que se acompañaron, la resolución emitida por la Comisión de Justicia no es consistente con lo pedido por la promovente, de ahí que no sea conforme a Derecho que, de manera dogmática, se hubiera determinado por la responsable que carecía de interés jurídico para impugnar la designación de la lista correspondiente.

Opuestamente a lo concluido por la Comisión de Justicia, de una lectura integral de la demanda -en términos de la documentación anexa a sus impugnaciones y el ofrecimiento de sus pruebas-, se advierte que la actora alude que con posterioridad a la sesión de insaculación de diecinueve de marzo, **solicitó ser considerada dentro de las acciones afirmativas contempladas en el acuerdo de quince de marzo, al ser mujer con discapacidad, e incluso indica que hubo un registro para ello en el Hotel “Holiday Inn Dalí”, donde se llevó a cabo el registro de candidatos plurinominales por parte del partido Morena, de fecha veintiséis de marzo, en el que pidió ser tomada en cuenta y proporcionó una documental relativa a su discapacidad.**

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que la Comisión de Justicia indebidamente determinó la improcedencia de las impugnaciones partidistas, vulnerando el principio de congruencia al no dar una lectura integral de los escritos presentados por la actora, determinando incluso dogmáticamente que carece de interés jurídico, ello sin advertir claramente su pretensión, y obviando las pruebas aportadas.

Así, se concluye que la Comisión de Justicia debía resolver las impugnaciones, tomando en cuenta que la actora controvirtió el incumplimiento en la implementación de medidas afirmativas con perfiles





adecuados, y la omisión de postularla dentro de los primeros diez lugares de la lista de diputaciones federales, correspondiente a la cuarta circunscripción, bajo acción afirmativa de mujer con discapacidad, ya que de la lectura de sus escritos y anexos alude que sí solicitó ser considerada por esta acción, respecto de lo cual se advierte que no existió propiamente un análisis por la responsable, ello en atención al principio de congruencia.

En ese sentido, la Comisión de Justicia inobservó su deber de analizar todos los aspectos atinentes a la cuestión puesta en su conocimiento, con un examen minucioso e integral, para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos; haciendo un verdadero pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por la actora.

En otras palabras, la Comisión de Justicia estaba obligada a observar la pretensión y al no actualizarse las causales de improcedencia indicadas, explicar a la actora, si le asiste la razón o no, de que no se cumplió el acuerdo partidista de acciones afirmativas postulándose perfiles adecuados, y de tener derecho a ocupar uno de los primeros lugares de la lista mencionada, con base en la normativa partidista aplicable y analizando los documentos presentados por ésta para sustentar dicha pretensión.

Esto es, implicaba al órgano de justicia partidista revisar si Morena observó su normativa interna, la legislación aplicable y las distintas medidas afirmativas implementadas por el Consejo General y por el propio partido, en acuerdo de quince de marzo, para la postulación de candidaturas al referido cargo de elección popular.

Por lo anterior, dado que no se actualizan los supuestos de improcedencia, con base en los cuales resolvió la Comisión de Justicia, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, para el efecto de que en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, verifique cuáles fueron las razones y fundamentos empleados para las postulaciones de las fórmulas de candidaturas que ocupan los primeros diez lugares de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, precisando cómo se eligieron los perfiles ahí relacionados, y qué pasó en su caso con las solicitudes de registro considerando que la actora señala que pertenece a

un grupo en situación de vulnerabilidad y alude que solicitó ser considerada por acción afirmativa para personas con discapacidad, y por ese motivo tiene interés en el proceso de selección interna, y a partir de ahí determinar si le asiste derecho a ser candidata por acción afirmativa.

Para ello, ya que, con relación a las quejas presentadas por la actora, es la segunda ocasión en la que esta Sala Superior revoca una determinación de improcedencia por no ajustarse a Derecho, la Comisión de Justicia deberá dictar la nueva resolución, dentro del plazo de **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asumiendo una determinación de fondo apegada a la normativa constitucional y legal, a fin de garantizar al actor el derecho a la justicia. La resolución deberá notificarla de manera inmediata a la actora, de forma personal.

Hecho lo anterior, deberá informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando la documentación que acredite tal situación.

En caso de no llegar a cumplir en sus términos el presente fallo, la Sala Superior podrá imponer a dicha Comisión alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Finalmente, es improcedente la solicitud de la actora para que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción, porque le corresponde la Comisión de Justicia realizar el análisis de fondo de las impugnaciones partidistas, atendiendo a la observancia del principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos; además que los actos partidistas por su naturaleza son reparables<sup>32</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada, para los efectos indicados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>32</sup> Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-JDC-732/2021.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.